

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 15 OCT. 2026

Señor (a)

Ciudadano (a) Anónimo (a)

victoriajaramillor2004@gmail.com

Asunto: Respuesta a comunicación con radicado ANLA 20266201397112 del 24 de septiembre de 2026. *“Denuncia anónima por presunta minería ilegal en la vereda Guaipa, Ortega – Tolima”.*

Expediente: PQRS-57617-2026

Respetado señor (a) Ciudadano (a):

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual indica:

“... quiero poner en conocimiento de las autoridades una situación relacionada con una presunta actividad de minería ilegal que se estaría desarrollando en la vereda Guaipa, jurisdicción del municipio de Ortega, departamento del Tolima... Según la información que conozco, en el lugar se encontrarían varias personas realizando actividades de extracción de oro, utilizando aproximadamente dos motores y una bomba tipo draga para llevar a cabo dichas labores. Al parecer, se estaría realizando una extracción considerable de material aurífero en la zona. La ubicación aproximada de los hechos corresponde a la desembocadura de la quebrada de Umbale en el río Saldaña, un poco más abajo del triángulo del Tolima, en la vereda Guaipa del municipio de Ortega, Tolima. Actualmente no cuento con fotografías de los motores, la bomba draga ni de las personas que estarían realizando la actividad; sin embargo, sí cuento con fotografías de la ubicación específica donde se estaría desarrollando esta actividad, las cuales puedo aportar como elemento de referencia para facilitar la identificación y verificación del lugar. Solicito respetuosamente que se realice una verificación e inspección en la zona para determinar si las actividades descritas cuentan con los permisos y autorizaciones correspondientes y, de ser necesario, se adopten las medidas establecidas por la normatividad vigente...”.

Esta Autoridad Nacional, en ejercicio de las funciones y competencias establecidas en los Decretos 3573 de 2011¹, 1076 de 2015² y 376 de 2020³, da respuesta en los siguientes términos:

¹ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.

² Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiental y desarrollo sostenible.

³ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–.

El artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015 se dispone que la ANLA otorgará o negará la licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades de explotación en el sector minero en los siguientes casos:

“(…)

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a un millón (1.000.000) toneladas/año. (…)”

Frente a los proyectos mineros con volúmenes de explotación menores a los establecidos en el numeral segundo del artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, son las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante Ley 768 de 2002, las competentes para otorgar o negar la Licencia Ambiental.

Figura 1. Superposición proyectos mineros vereda Guaipa, municipio Ortega



Fuente. GEOVISOR ANLA 2026

Aunado a lo anterior y en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.1 del citado Decreto, la ANLA realiza el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental de su competencia. En ese sentido, consultado el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA) y el GEOVISOR ANLA, no se encontraron proyectos del sector minero en evaluación o seguimiento en de la vereda Guaipa, municipio Ortega competencia de esta Autoridad Nacional.

Así las cosas, la competencia de la Entidad se circunscriben a evaluar, realizar control y seguimiento de los proyectos a su cargo, y carece de competencias frente a la minería ilegal en el territorio, en tanto no cuenta con facultades de administración de recursos naturales dentro de un área de jurisdicción sino únicamente frente a los proyectos de su competencia. Por el contrario, las Corporaciones Autónomas Regionales son encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 99 de 1993, quienes podrán ejercer su potestad sancionatoria en materia ambiental de conformidad con lo previsto en la ley 1333 de 2009 modificada parcialmente por la ley 2387 de 2024.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en los artículos 161 y 306 del Código de Minería – Ley 685 del 15 de agosto de 2001, en cuanto a la atención de las actividades de minería ilegal establece que, el Alcalde tiene la facultad de suspender, vigilar, controlar, decomisar la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y señala que quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales avisará a esa autoridad. Adicionalmente, señala que la omisión por parte del Alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave. Es así como, la Alcaldía de Ortega cuenta con facultades para adelantar acciones frente a las situaciones manifestadas en la comunicación.

Sumado a esto, el artículo 65 de la ley 99 de 1993 establece que en materia ambiental les corresponde a los municipios y a los distritos con régimen constitucional, ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano, para lo cual deberán coordinarse con las Corporaciones Autónomas Regionales.

Adicionalmente, la ley 2111 de 2021 mediante la cual se modifica el título XI de la ley 599 de 2000 correspondiente a los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, y se modifica la ley 906 de 2004, establece en su artículo 332 el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, por lo que, la Alcaldía debe poner en conocimiento de las situaciones manifestadas en su comunicación a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que adelante las acciones pertinentes.

Por lo cual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴, la solicitud del asunto fue trasladada mediante radicado ANLA 20262301167061 del 5 de octubre de 2026 a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional de Colombia.

En este punto, es pertinente señalar que esta Autoridad Nacional no tiene injerencia en las funciones y/o competencias establecidas por la ley para las Corporaciones Autónomas Regionales lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 99 de 1993,

“... entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”. (Subrayado fuera de texto)

Disposición de la que se colige que las Corporaciones son la máxima autoridad ambiental en el territorio de su jurisdicción, a efectos de lo cual, en el artículo 31 de la misma Ley, se les asignan funciones tendientes a la administración, control y vigilancia del uso de los recursos naturales renovables y de las actividades o proyectos que puedan tener impactos de significancia sobre éstos.

Sumado a lo anterior, es relevante hacer referencia al Principio de Autonomía, según el cual, las corporaciones autónomas regionales tienen capacidad de ejecutar sus actividades de manera independiente frente a las autoridades del nivel nacional, lo que significa que poseen libertad de acción y capacidad de decisión frente a las actuaciones que realicen dentro de su jurisdicción en materia ambiental. De esta manera, respetuosamente informamos que esta Autoridad no es un superior jerárquico a las corporaciones autónomas regionales, puesto que, al igual que ellas, estamos sujetos a las determinaciones del organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, vale decir, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Minambiente).

En los anteriores términos se da respuesta a su comunicación, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015), a través de los siguientes canales:

⁴ **ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

- Presencialmente en el Centro de Orientación Ciudadano – COC – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua;
- Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co;
- Correo Electrónico licencias@anla.gov.co;
- Buzón de – [PQRSD](#) –;
- GEOVISOR – [SIAC](#) –, para acceder a la información geográfica de los proyectos;
- Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA;
- WhatsApp +57 3102706713;
- Línea Telefónica directa 2540111;
- Línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRSD](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>

Recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de [PQRSD](#) indicando solamente el número de radicado.

Finalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

NUBIA CONSUELO PINEDA MONROY
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Elaboró:
LAURA VIVIANA HERNANDEZ MARROQUIN (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:
SANDRA PATRICIA CRUZ ARGUELLO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para: NO

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 5 de 6

Radicación: 20262301203681

Fecha: 15 OCT. 2026

Anexos: Radicado ANLA 20262301167061 del 5 de octubre de 2026
Superposición proyectos mineros vereda Guaipa, municipio Ortega

Medio de Envío: [PUBLICAR EN PÁGINA WEB]

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 05 OCT. 2026

Señora

Olga Lucía Alfonso Iannini

Directora General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA (CORTOLIMA)

ventanilla@cortolima.gov.co

Señora

Luz Adriana Camargo Garzón.

Fiscal General

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co

Mayor General

Jesús Alejandro Barrera Peña

Director General

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

lineadirecta@policia.gov.co, notificacion.tutelas@policia.gov.co

Asunto: Traslado por competencia radicado ANLA 20266201397112 del 24 de septiembre de 2026. *“Denuncia anónima por presunta minería ilegal en la vereda Guaipa, Ortega – Tolima”*

Expediente: PQRS-57617-2026

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Hemos recibido la comunicación del asunto, a través de la cual un ciudadano anónimo remite la siguiente denuncia:

“Por medio del presente correo quiero poner en conocimiento de las autoridades una situación relacionada con una presunta actividad de minería ilegal que se estaría desarrollando en la vereda Guaipa, jurisdicción del municipio de Ortega, departamento del Tolima.

Solicitó expresamente que mi identidad y todos mis datos personales sean mantenidos bajo absoluta reserva, ya que deseo realizar esta denuncia de manera anónima por motivos de seguridad.

Según la información que conozco, en el lugar se encontrarían varias personas realizando actividades de extracción de oro, utilizando aproximadamente dos motores y una bomba tipo draga para llevar a cabo dichas labores. Al parecer, se estaría realizando una extracción considerable de material aurífero en la zona.

La ubicación aproximada de los hechos corresponde a la desembocadura de la quebrada de Umbale en el río Saldaña, un poco más abajo del triángulo del Tolima, en la vereda Guaipa del municipio de Ortega, Tolima.

Actualmente no cuento con fotografías de los motores, la bomba draga ni de las personas que estarían realizando la actividad; sin embargo, sí cuento con fotografías de la ubicación específica donde se estaría desarrollando esta actividad, las cuales puedo aportar como elemento de referencia para facilitar la identificación y verificación del lugar.

Solicito respetuosamente que se realice una verificación e inspección en la zona para determinar si las actividades descritas cuentan con los permisos y autorizaciones correspondientes y, de ser necesario, se adopten las medidas establecidas por la normatividad vigente.”

Así las cosas, se constató que es de su competencia, y en ese sentido, esta Autoridad Nacional considera procedente dar aplicación al principio general contemplado en el Artículo 121 de la Constitución Política que indica: “(...) Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley (...)”, por lo cual se acoge a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y se procede a realizar el traslado de la petición, para que desde sus competencias se proporcione respuesta a la petición.

Para tal efecto se remite copia de los documentos recibidos por la ANLA mediante el radicado 20266201397112 del 24 de septiembre de 2026.

Cordialmente,



NUBIA CONSUELO PINEDA MONROY
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Elaboró:
LAURA VIVIANA HERNANDEZ MARROQUIN (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:
SANDRA PATRICIA CRUZ ARGUELLO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para: señor (a)

Ciudadano Anónimo

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 2 de 3

Radicación: 20262301167061

Fecha: 05 OCT. 2026

[PUBLICAR EN PÁGINA WEB]

Anexos: Radicado ANLA 20266201397112 del 24 de septiembre de 2026

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Superposición proyectos mineros vereda Guaipa



Leyendas
polygon - jnEjDbTw

0 1 2 4 6 8 Kilómetros

Escala: 1:144,448

Sistema de Referencia: MAGNA-SIRGAS 2018
Origen-Nacional